

EE5-01253

EJ.1

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

MARZO - ABRIL 1980

2a. Etapa - No. 8

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 8	Año 1980
--------------	-----------	-------	----------

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	3
DECRETO No. 3335 del 28 de Diciembre de 1979, por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones.	5
DECRETO No. 368 del 19 de Febrero de 1980, por el cual se fijan unos gastos de representación.	11
DECRETO No. 381 del 19 de Febrero de 1980, por el cual se modifica la escala de remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.	13
DECRETO No. 386 del 22 de Febrero de 1980, por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones.	17
DECRETO No. 387 del 22 de Febrero de 1980, por el cual se fija el sistema de remuneración de los empleos docentes de los INEM e ITA y se dictan otras disposiciones.	23
DECRETO No. 497 del 3 de Marzo de 1980, por el cual se reajustan unos incrementos de salario por antigüedad	27
DECRETO No. 526 del 11 de Marzo de 1980, por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, y se dictan otras disposiciones.....	29
DECRETO No. 528 del 11 de Marzo de 1980, por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.	33
DECRETO No. 554 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se fijan unas asignaciones en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.	37
DECRETO No. 555 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.	39
DECRETO No. 556 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones.	43
DECRETO No. 624 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se modifican parcialmente los decretos números 386 y 387 del 22 de febrero de 1980 y se dictan otras disposiciones.	49
DECRETO No. 626 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se modifica parcialmente el decreto extraordinario 3319 de 1979 y se dictan otras disposiciones.	53
DECRETO No. 628 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones.	57

DECRETO No. 654 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos del área técnico-científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS	63
DECRETO No. 655 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se dictan normas sobre comisiones de estudio y de servicio en el exterior de funcionarios públicos del orden nacional	65
DECRETO No. 656 del 14 de Marzo de 1980, por el cual se dictan normas sobre prima técnica.	67
DECRETO No. 1005 del 5 de Mayo de 1980, por el cual se modifica el Decreto 2045 de 1969...	69

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. -- 2a. Etapa, No. 1 -- (Ene./Feb. 1979) -- Bogotá: El Departamento, 1979.

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X -- Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL -- COLOMBIA -- LEGISLACION 2. COLOMBIA -- FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS -- LEGISLACION 3. COLOMBIA -- ADMINISTRACION PUBLICA -- LEGISLACION. 1. Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No.8	p.p.1-71	Mar.-Abr.1980	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	---------------------------	-----------------	----------------------	----------------------------

PRESENTACION

Esta edición de la Carta Administrativa reproduce los textos de algunos Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 48 de 1979.

En el número anterior se incluyeron los Decretos correspondientes al Sector Central, a los Establecimientos Públicos, a las Unidades Administrativas Especiales, a la Rama Jurisdiccional, a la Contraloría General de la República y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La presente entrega incluye los Decretos correspondientes a los sistemas especiales de clasificación y remuneración que comprenden a las entidades que por su carácter técnico no están abarcadas dentro del sistema general.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil quiere hacer un aporte a las entidades del sector público, al recopilar y entregar las normas de carácter administrativo para facilitar su conocimiento y por ende su aplicación.

LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 3335 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC— y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Establécense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca:

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	C a t e g o r í a s				
	A	B	C	D	E
1	28.900	31.200	33.600	36.300	39.200
2	33.600	36.300	39.200	42.400	44.700
3	39.200	42.400	44.700		
4	42.400	44.700			

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	C a t e g o r í a s				
	A	B	C	D	E
1	16.900	18.200	19.700	21.100	22.900
2	19.700	21.100	22.900	24.700	26.800
3	22.900	24.700	26.800	28.900	31.200
4	26.800	28.900	31.200	33.600	36.300
5	31.200	33.600	36.300	39.300	42.400

Grado	C a t e g o r í a s			
	F	G	H	I
1	24.700	26.800	28.900	31.200
2	28.900	31.200	33.600	36.300
3	33.600	36.300	39.300	42.400
4	39.300	42.400	44.700	
5	44.700			

ESCALA DEL NIVEL TECNICO-ADMINISTRATIVO

Grado	C a t e g o r í a s					
	A	B	C	D	E	F
1	4.500	4.800	5.200	5.500	5.900	6.300
2	5.200	5.500	5.900	6.300	6.800	7.300
3	5.900	6.300	6.800	7.300	7.800	8.300
4	6.800	7.300	7.800	8.300	8.900	9.500
5	7.800	8.300	8.900	9.500	10.200	10.900
6	8.900	9.500	10.200	10.900	11.700	12.500
7	10.200	10.900	11.700	12.500	13.400	14.400
8	11.700	12.500	13.400	14.400	15.400	16.500
9	13.400	14.400	15.400	16.500	17.700	18.900
10	15.400	16.500	17.700	18.900	20.300	21.700
11	17.700	18.900	20.300	21.700	23.300	24.900

Grado	C a t e g o r í a s				
	G	H	I	J	K
1	6.800	7.300	7.800	8.300	8.900
2	7.800	8.300	8.900	9.500	10.200
3	8.900	9.500	10.200	10.900	11.700
4	10.200	10.900	11.700	12.500	13.400
5	11.700	12.500	13.400	14.400	15.400
6	13.400	14.400	15.400	16.500	17.700
7	15.400	16.500	17.700	18.900	20.300
8	17.700	18.900	20.300	21.700	23.300
9	20.300	21.700	23.300	24.900	26.700
10	23.300	24.900	26.700	28.600	30.600
11	26.700	28.600	30.600	32.800	35.100

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	C a t e g o r í a s				
	A	B	C	D	E
1	4.500	4.600	4.900	5.300	5.700
2	4.600	4.900	5.300	5.700	6.200
3	4.900	5.300	5.700	6.200	6.700
4	5.300	5.700	6.200	6.700	7.200
5	5.700	6.200	6.700	7.200	7.800
6	6.200	6.700	7.200	7.800	8.400
7	6.700	7.200	7.800	8.400	9.100
8	7.200	7.800	8.400	9.100	9.800
9	7.800	8.400	9.100	9.800	10.600
10	8.400	9.100	9.800	10.600	11.400
11	9.100	9.800	10.600	11.400	12.600

Grado	C a t e g o r í a s			
	F	G	H	I
1	6.200	6.700	7.200	7.800
2	6.700	7.200	7.800	8.400
3	7.200	7.800	8.400	9.100
4	7.800	8.400	9.100	9.800
5	8.400	9.100	9.800	10.600
6	9.100	9.800	10.600	11.400

7	9.800	10.600	11.400	12.600
8	10.600	11.400	12.600	13.300
9	11.400	12.600	13.300	14.400
10	12.600	13.300	14.400	15.600
11	13.300	14.400	15.600	16.800

ARTICULO 2o. Las escalas establecidas en el artículo anterior comprenden varias columnas, así :

La primera columna fija los grados de remuneración de cada nivel.

Las siguientes columnas, correspondientes a las categorías identificadas con letras, fijan las distintas asignaciones básicas de cada grado.

Cuando un funcionario cambia de empleo tendrá derecho a la remuneración del nuevo grado dentro de la misma columna que hubiere alcanzado con anterioridad.

La remuneración de ingreso a partir del 1o. de abril de 1980 será la correspondiente a la columna A.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de abril de 1980, los empleados públicos que estuvieren prestando sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Cauca quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieron el 31 de marzo de 1980.

ARTICULO 4o. El Director Ejecutivo tendrá derecho a siete mil quinientos pesos (\$7.500.00) de gastos de representación mensuales.

Los Subdirectores tendrán derecho a seis mil setecientos pesos (\$6.700.00) de gastos de representación mensuales.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1980, la asignación básica mínima de ingreso, será la correspondiente a la categoría A del grado 1 de la escala del nivel operativo.

ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, podrá ser superior a la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo

lo 8 del decreto extraordinario 425 de 1979 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de abril de 1980, con excepción del artículo 5 del presente decreto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de Diciembre de 1979

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,
(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo.) EDUARDO WIESNER DUJAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 368 DEL 19 DE FEBRERO DE 1980

Por el cual se fijan unos Gastos de Representación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El treinta por ciento (30o/o) de la asignación básica mensual señalada en el Decreto Extraordinario 3269 de 1979, para el empleo de Administrador de Impuestos, Código 2060, Grados 06, 11 y 12, tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 2o.. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de marzo de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA**

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.**

DECRETO NUMERO 381 DEL 19 DE FEBRERO DE 1980

Por el cual se modifica la escala de remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1980 modifícase la escala de remuneración de que trata el artículo 3o. del Decreto Extraordinario 1313 de 1978 así :

G R A D O	ASIGNACION BASICA
1	4.230 (Aprendices)
2	4.840
3	5.440
4	6.050
5	6.650
6	7.260
7	7.860
8	8.470
9	9.070
10	9.680
11	10.280

12	11.040
13	11.940
14	12.550
15	13.310
16	14.060
17	15.120
18	16.030
19	17.540
20	18.900
21	20.110
22	21.170
23	22.380
24	23.740
25	25.100
26	26.610
27	28.430
28	29.790
29	31.150
30	32.510
31	33.870
32	35.080
33	36.440
34	37.800
35	39.160
36	40.370
37	41.880
38	43.390
39	44.910
40	46.420
41	47.930
42	49.440

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1980, los funcionarios de seguridad social que a 31 de diciembre de 1979 ejercían en el Instituto de Seguros Sociales las funciones correspondientes a los empleos de Médico, Odontólogo, Bacteriólogo, Enfermera Profesional, Fisioterapeuta e Instrumentadora recibirán un incremento en cuantía equivalente al 32o/o sobre la asignación básica mensual que devengaban en la mencionada fecha.

Para los demás funcionarios de seguridad social que en la citada fecha cumplían otras funciones, el incremento será el 36o/o.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1980 los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales a que se refiere el artículo 3o. del Decreto Extraordinario 1651 de 1977, recibirán un incremento del 36o/o sobre la asignación básica mensual que tenían en 31 de diciembre de 1979.

ARTICULO 4o. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este decreto, se tendrá en cuenta el número de horas de trabajo asignadas para el empleo en el cual se tome posesión, con el fin de que el aumento sea proporcional a las mismas.

ARTICULO 5o. Si la remuneración básica mensual que resultare de aplicar los porcentajes a que se refieren los artículos 2 y 3 de este decreto fuere distinta a la señalada en la escala salarial de que trata el artículo 1, el trabajador o funcionario de la seguridad social tendrá derecho a percibir la asignación mensual más favorable.

ARTICULO 6o. La asignación básica mensual del personal vinculado al Instituto de Seguros Sociales con posterioridad al 31 de diciembre de 1979 será la fijada en la escala de remuneración del artículo 1 de este decreto, de conformidad con el grado de remuneración que corresponda a sus empleos.

ARTICULO 7o. El incremento ordenado en el artículo 2 de este decreto se aplicará a los funcionarios de seguridad social que hayan tomado posesión de su respectivo empleo.

La posesión a que se refiere el presente artículo deberá hacerse en los cargos previstos en las plantas de personal adoptadas en desarrollo de lo dispuesto en el literal n del artículo 55 del Decreto 1650 de 1977 y demás normas que lo adicionan o completan.

ARTICULO 8o. Modifícase el artículo 11 del Decreto 1313 de 1978, el cual quedará así : Los funcionarios de la seguridad social y empleados públicos del Instituto que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de transporte de acuerdo a la siguiente escala :

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadinenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 6.500	Hasta 600	Hasta 50
De \$ 6.501 a 13.000	Hasta 1.000	Hasta 60
De 13.001 a 25.000	Hasta 1.500	Hasta 100
De 25.001 a 37.000	Hasta 1.800	Hasta 150
De 37.001 en adelante	Hasta 2.100	Hasta 180

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario a que se refiere este decreto y los gastos de representación.

El Instituto establecerá, mediante Acuerdo de la Junta Administradora, el procedimiento para reconocer y pagar los viáticos y gastos de transporte de sus servidores.

ARTICULO 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980 siempre y cuando se cumpla los requisitos en él señalados.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dando en Bogotá, D.E., a 19 de febrero de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Salud,
(Fdo.) ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 386 DEL 22 DE FEBRERO DE 1980

Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias conferidas por la Ley 48 de 1979

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. La escala de remuneración establecida en el presente decreto regirá para el personal docente de enseñanza básica primaria, básica secundaria y media vocacional que depende del Ministerio de Educación Nacional y prestan servicios en los planteles nacionales y en los nacionalizados por la Ley 43 de 1975, en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá.

ARTICULO 2o. DE LAS ASIGNACIONES

A partir del 1o. de Enero de 1980, fíjense las siguientes escalas de remuneración básica mensual para el personal docente a que se refiere el artículo anterior:

GRADO	ASIGNACION BASICA
A	6.300
B	7.000
1	7.600

2	8.200
3	8.700
4	9.200
5	9.900
6	10.800
7	12.300
8	14.300
9	15.900
10	18.400
11	21.500
12	25.800
13	30.300
14	34.800

PARAGRAFO.- Los maestros sin categoría que laboren en educación primaria devengarán \$5.600.00 mensuales y los profesores sin categoría que laboren en secundaria \$9.200.00 mensuales.

ARTICULO 3o. Mientras se produce la asimilación a los nuevos grados del Escalafón, los docentes percibirán sus asignaciones básicas de acuerdo a las siguientes equivalencias entre las anteriores categorías y los nuevos grados del escalafón nacional:

CATEGORIA ANTERIOR	GRADO ACTUAL
-----------------------	--------------

Educación Primaria

4a.	A
3a.	B
2a.	1
1a.	2

Educación Secundaria

4a.	5
3a.	6
2a.	7
1a.	8
4a. E	9
3a. E	10
2a. E	11
1a. E	12

ARTICULO 4o. DE OTRAS ASIGNACIONES

Fíjanse las siguientes asignaciones básicas mensuales para el personal que a continuación se determina:

a) Para los rectores y directores de planteles de educación básica secundaria y media vocacional, la asignación básica que corresponde a su respectivo grado en el escalafón nacional más un treinta por ciento (30o/o) de dicha asignación.

b) Para los directores de las escuelas anexas a las normales, la asignación básica correspondiente a su respectivo grado en el escalafón, más un veinte por ciento (20o/o), de dicha asignación.

c) Para los directores de núcleos e internados, de escuelas rurales, de escuelas hogar, de colonias de vacaciones, de jardines infantiles y de escuelas piloto, una asignación básica mensual de \$12.855.00, o el grado que acrediten en el escalafón, más un veinte por ciento (20o/o), de dicha asignación.

d) Para los prefectos, coordinadores o vicerrectores de planteles de educación básica secundaria, media vocacional y normalista, la asignación básica mensual que corresponde a su respectivo grado en el escalafón, más un veinte por ciento (20o/o), de dicha asignación.

e) Para los maestros de las escuelas piloto nacionales, la asignación básica que corresponde al grado que acrediten en el escalafón, más un cinco por ciento (5o/o) de dicha asignación.

f) Para los maestros de práctica docente de las escuelas anexas a las escuelas normales y de enseñanza preescolar, la asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón más un diez por ciento (10o/o) de dicha asignación.

g) Para los profesores de taller de los planteles nacionales de primaria, la asignación básica mensual que corresponda al grado B. No obstante lo dispuesto en el presente ordinal si este personal acreditare un grado superior en el escalafón, tendrá derecho a la asignación que corresponde a dicho grado.

h) Para los profesores de taller de los planteles de enseñanza básica la asignación básica mensual que corresponda al grado 4. No obstante lo dispuesto en el presente ordinal si este personal acreditare un grado superior en el escalafón, tendrá derecho a la asignación que corresponda a dicho grado.

i) Para los inspectores nacionales del Ministerio de Educación Nacional y para los supervisores de primaria y secundaria de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, la asignación básica que corresponda a su grado en el escalafón, más un cuarenta por ciento (40o/o) de dicha asignación.

j) Para los directores de núcleos educativos la asignación básica

que corresponde de acuerdo con el grado que acredite en el escalafón más un treinta por ciento (30o/o) de dicha asignación.

El personal docente a que se refiere el presente artículo, recibirá las asignaciones mensuales fijadas en los ordinales anteriores, mientras permanezca en ejercicio de las funciones correspondientes a tales cargos.

ARTICULO 5o. DE LA REMUNERACION DE LOS MAESTROS ALFABETIZADORES.

Los maestros alfabetizadores tendrán derecho a percibir una bonificación de \$1.900.00 mensuales durante diez (10) meses del año.

ARTICULO 6o. DE LA REMUNERACION POR HORAS

Los profesores que prestan servicios por horas, tendrán las siguientes asignaciones básicas para cada hora de clase dictada:

DENOMINACION	ASIGNACION BASICA
Profesores docentes de grados 4 y 5	75.00
Profesores docentes de grados 6, 7 y 8	110.00
Profesores docentes de grados 9, 10 y 11	120.00
Profesores docentes de grados 12, 13 y 14	150.00
Profesores con título profesional que prestan servicio en colegios mayores, establecimientos de educación profesional no universitaria y en el Instituto Electrónico de Idiomas.	165.00
Los médicos y odontólogos en servicio profesional que se les pague como profesores externos, recibirán una asignación básica por cada hora de servicio.	190.00

ARTICULO 7o. La asimilación a los nuevos grados del escalafón no implicará en ningún caso desmejora de la asignación básica que actualmente perciba un docente.

ARTICULO 8o. DE LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS DOCENTES

Salvo lo que se disponga para las instituciones de educación media vocacional, media diversificada e intermedia profesional, los cargos directivos docentes de los planteles de educación nacional y de los nacionalizados por la Ley 43 de 1975, tendrán la denominación y las asignaciones básicas establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO 9o. DE LA PROHIBICION DE MODIFICAR EL REGIMEN SALARIAL

El régimen de remuneración del personal docente a que se refiere el presente decreto, no podrá ser modificado por las autoridades Departamentales, Intendenciales, Comisariales y el Distrito Especial de Bogotá, ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 10.- DE LA INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO SIMULTANEO DE CIERTOS EMPLEOS.

Las personas que actualmente ocupan cargos docentes de tiempo completo en planteles oficiales, así como los que en el futuro se vinculen a cargos de esa naturaleza, sólo podrán ejercer además de uno de dichos empleos, el de profesor externo por el sistema de hora cátedra y siempre que los respectivos horarios no se superpongan.

ARTICULO 11.- DE LOS EMPLEOS ADMINISTRATIVOS DE LOS FONDOS EDUCATIVOS REGIONALES.

Los empleados administrativos de los Fondos Educativos Regionales y de las Delegaciones Regionales del Ministerio de Educación Nacional se regirán por el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos fijados para el personal administrativo de dicho Ministerio. También se aplicará a tales empleados el régimen de prestaciones sociales del personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 6o. del Decreto No. 2277 de 1979, las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales procederán a presentar a consideración de dicho Ministerio, las respectivas plantas de personal que deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 12.- DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LOS PLANTELES NACIONALIZADOS.

Las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales procederán a elaborar las plantas de personal administrativo y docente de los planteles nacionalizados por la Ley 43 de 1975, que se pagan con recursos de dichos Fondos de acuerdo con el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos que rige para el personal administrativo y docente respectivamente.

Estas plazas deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6o. del Decreto 2277 de 1979.

ARTICULO 13.- Se aplicará al personal docente la escala de viáticos de que trata el Decreto 3269 de 1979, según el sitio donde deba desarrollarse la comisión y la duración de la misma de acuerdo con la asignación que para cada caso determine el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 14. DE LAS JORNADAS PARALELAS

Los rectores y prefectos de disciplina, los secretarios y pagadores de los planteles nacionales, que vengán recibiendo remuneración adicional por atención a más de una jornada escolar, seguirán percibiéndola de acuerdo con lo dispuesto en las normas que con anterioridad a este Decreto la establecieron y reglamentaron. Para el efecto no se aplicarán las restricciones de que tratan los ordinales a) y d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

ARTICULO 15.- Todos los docentes que por razón del mandato legal o reglamentario tengan solamente quince (15) días hábiles de vacaciones por año de servicio, devengarán la prima vacacional establecida para los empleados administrativos.

ARTICULO 16.- En ningún caso la remuneración total de los docentes a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 17.- DE LA VIGENCIA

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto No. 2933 de 1978 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir de la fecha indicada en el artículo 2o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de febrero de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo.) RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 387 DEL 22 DE FEBRERO DE 1980

Por el cual se fija el sistema de remuneración de los empleos docentes de los INEM e ITA y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Las asignaciones que por este Decreto se establecen regirán para el personal docente de los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada INEM y los Institutos Técnicos Agrícolas ITA.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1980, fíjanse las siguientes asignaciones básicas mensuales para el personal docente a que se refiere el artículo anterior:

DENOMINACION	ASIGNACION BASICA
Instructor I	14.910
Instructor II	14.910
Instructor III	12.350
Instructor IV	11.610
Consejero I	14.910
Consejero II	14.910
Consejero III	12.350
Consejero IV	12.350

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, si este personal acreditare un grado superior en el escalafón, tendrá derecho a la asignación que corresponde a dicho grado.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas del personal docente escalafonado, serán las que correspondan al grado que acrediten en el escalafón nacional docente.

ARTICULO 4o. **DE LA PRIMA DE ALIMENTACION**
Los profesores e instructores, tendrán derecho a una prima de alimentación de Cuatrocientos Quince Pesos (\$415.00) mensuales.

ARTICULO 5o. **DE LA PRIMA ACADEMICA**
Los Consejeros I y III, los profesores, así como los Instructores I, tendrán derecho a una prima académica de Quinientos Pesos (\$500.00) mensuales.

ARTICULO 6o. **DE LA PRIMA DE DEDICACION EXCLUSIVA**
Los consejeros tendrán como prima de dedicación exclusiva la suma de Un Mil Ochocientos Pesos (\$1.800.00) mensuales.

Los profesores e instructores tendrán como prima de dedicación exclusiva la suma de Un Mil Quinientos Pesos (\$1.500.00) mensuales.

ARTICULO 7o. **DE LAS INCOMPATIBILIDADES QUE SE ORIGINAN EN LA PRIMA POR DEDICACION.**
A los empleados de los INEM y los ITA que tengan prima de dedicación exclusiva, les está prohibido ejercer otro empleo público.

ARTICULO 8o. **DE LOS REQUISITOS MINIMOS**
El Ministerio de Educación Nacional dispondrá por Resolución los requisitos necesarios para el desempeño de los empleos a que se refiere este decreto.

ARTICULO 9o. Las asignaciones básicas fijadas en los artículos anteriores, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo con jornadas de 40 horas semanales.

ARTICULO 10o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el decreto 2934 de 1979 y surte efectos fiscales a partir de la fecha indicada en el artículo 2o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de Febrero de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA**

**El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo.) RODRIGO LLOREDA CAICEDO**

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA**

DECRETO NUMERO 497 DEL 3 DE MARZO DE 1980

Por el cual se reajustan unos incrementos de salario por antigüedad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley
48 de 1979,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1980, reajústase en un 26 o/o la cuantía que en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 3269 de 1979, 4 del Decreto 3272 del mismo año, 4 y 7 de los Decretos 3273 y 3319 de 1979, respectivamente, venían percibiendo algunos funcionarios a 31 de diciembre de 1979, por concepto de incrementos de salario por antigüedad.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,
(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 526 DE MARZO 11 DE 1980

Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1980 establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión:

Primera Columna Grados	Segunda Columna Asignación Básica	Tercera Columna Asignación Básica
01	5.000	5.450
02	5.400	5.850
03	5.700	6.200
04	6.150	6.650
05	6.650	7.250
06	7.100	7.750
07	7.150	8.300
08	8.200	8.950
09	8.650	9.400
10	9.100	9.850
11	9.650	10.500

12	10.100	11.000
13	10.700	11.650
14	11.200	12.150
15	11.900	12.950
16	12.600	13.700
17	13.050	14.200
18	13.550	14.800
19	13.900	15.100
20	14.550	15.800
21	15.000	16.300
22	15.750	17.150
23	16.500	17.900
24	17.300	18.750
25	17.900	19.500
26	18.350	19.950
27	19.050	20.750
28	19.900	21.650
29	20.750	22.550
30	21.650	23.550
31	22.650	24.600
32	23.400	25.450
33	24.600	26.750
34	24.950	27.150
35	26.250	28.550
36	27.500	29.950
37	28.300	30.700
38	29.550	32.150
39	31.000	33.650
40	32.250	35.050
41	33.550	36.500
42	35.600	38.650

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. a. Los empleados que a 31 de diciembre de 1979 tuvieron menos de un año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1980, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

b. Quienes a 31 de diciembre de 1979 tuvieron más de un año de servicios al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

c. Una vez cumplido el primer año de servicios al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. Reajústase en un 28o/o los pagos que el Instituto hace a favor de aquellos empleados de otras entidades que actualmente desempeñan funciones de Telemaestros en la Televisión Educativa.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	Auxilio de Alojamiento-Total	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta 6.000	600	150 750	50
De 6.501 a 9.500	850	150 1.000	60
De 9.501 a 13.000	1.150	150 1.300	100
De 13.001 a 19.000	1.350	150 1.500	120
De 19.001 a 26.000	1.550	150 1.700	130
De 26.001 a 30.000	1.750	150 1.900	150
De 30.001 en adelante	1.950	150 2.100	180

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 6o. Fíjase para el Director del Instituto Nacional de Radio y Televisión una asignación básica mensual de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$29.000) y gastos de representación de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$24.500) mensuales.

Para el Secretario General y los Subdirectores, fíjase una asignación básica mensual de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.400) y gastos de representación de VEINTIUN MIL CIEN PESOS (\$21.100) mensuales.

ARTICULO 7o. El personal que sea nombrado o trasladado para desempeñar sus funciones en las "Estaciones Autónomas de Televisión"

tendrá derecho a una remuneración adicional equivalente al 30o/o de su asignación básica. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicios.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,
(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA**

**El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo.) JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA**

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.**

DECRETO NUMERO 528 DEL 11 DE MARZO DE 1980

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.

Grado	Asignación Básica
01	15.400
02	16.400
03	17.700
04	19.200
05	20.500
06	22.000
07	23.300
08	24.600
09	25.900
10	27.200
11	28.500
12	29.800
13	31.100

14	32.700
15	34.000
16	35.400
17	36.800
18	38.000
19	39.400
20	40.700

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Para determinar la remuneración de los funcionarios que ejercen empleos correspondientes al área Técnico-Científica, se evaluarán sus calidades de estudio y experiencia, con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:

a. Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:

1. **Título Profesional** Un punto por cada año de estudios correspondiente a la respectiva carrera.
2. **Cursos Cortos** Hasta dos (2) puntos por cada curso corto debidamente acreditado. Se entiende por curso corto aquel que tiene una duración mínima de 60 horas.
3. **Grados Académicos** Hasta diez (10) puntos por acreditar el grado de Magister (M.S.) o su equivalente, expedido por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES. Trece (13) puntos adicionales por acreditar el grado de Doctor (Ph.D.).
4. **Experiencia**

Un punto por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional.

Dos puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister.

Tres puntos por cada año de experien-

cia una vez obtenido el título de Doctor.

ARTICULO 4o. Sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en el presente decreto y en el decreto extraordinario 1149 de 1978, los empleos del área Técnico-Científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para el área Administrativa del Instituto.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el decreto extraordinario 2932 de 1978, las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,
(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Ministro de Agricultura,
(Fdo.) GERMAN BULA HOYOS

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 554 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se fijan unas asignaciones en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Fíjense las siguientes asignaciones y gastos de representación mensuales para el personal directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones:

- a. Para el Presidente, veintisiete mil (\$27.000.00) pesos de sueldo básico y veintiseis mil quinientos (\$26.500) pesos de gastos de representación.
- b. Para los Vicepresidentes y el Secretario General, un sueldo básico de veinticinco mil (\$25.000.00) pesos y veintitrés mil quinientos (\$23.500) pesos como gastos de representación.
- c. Para los Asistentes de la Presidencia, veinticuatro mil quinientos (\$24.500.00) pesos de sueldo básico y veintitres mil (\$23.000.00) pesos de gastos de representación.

ARTICULO 2o. Previo el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones podrá conferir a sus empleados, comisiones de servicios en el exterior hasta por el término de ciento

ochenta (180) días, cuando se trate de cumplir compromisos contractuales adquiridos con proveedores por la compra de equipos de fabricación extranjera, con el fin de conocer su tecnología, instalación, mantenimiento y operación.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del primero de abril de 1980 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo.) JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 555 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. A partir del primero de febrero de 1980, las escalas de remuneración para las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones serán las siguientes:

**a) ESCALA DE REMUNERACION TECNICO PROFESIONAL
ETP-01**

Grupo	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	7.596	8.071	8.580	9.124	9.708	10.332
2	8.323	8.850	9.414	10.016	10.662	11.352
3	9.246	9.837	10.470	11.146	11.871	12.646
4	10.365	11.035	11.751	12.518	13.339	14.216
5	11.677	12.438	13.252	14.124	15.056	16.054
6	13.186	14.054	14.982	15.974	17.048	18.241
7	14.892	15.878	16.941	18.126	19.395	20.753

8	16.790	17.965	19.223	20.568	22.008	23.549
9	18.989	20.319	21.741	23.263	24.891	26.634
10	21.394	22.892	24.494	26.209	28.044	30.007

	U	V	X	Y	Z
1	10.999	11.713	12.477	13.294	14.169
2	12.091	12.882	13.728	14.632	15.601
3	13.476	14.362	15.312	16.328	17.446
4	15.156	16.160	17.257	18.465	19.758
5	17.139	18.338	19.622	20.995	22.465
6	19.517	20.883	22.345	23.909	25.582
7	22.206	23.761	25.424	27.203	29.107
8	25.197	26.961	28.849	30.869	33.030
9	28.499	30.493	32.628	34.912	37.356
10	32.107	34.355	36.761	39.333	42.087

b) ESCALA DE REMUNERACION RDE-02

Grupo

CATEGORIAS

	A	O	Q	R	S	T
1	6.541	6.943	7.372	7.832	8.324	8.851
2	6.586	6.992	7.425	7.888	8.384	8.914
3	6.632	7.040	7.477	7.944	8.444	8.979
4	6.727	7.142	7.586	8.061	8.570	9.114
5	6.871	7.296	7.750	8.236	8.757	9.314
6	7.064	7.502	7.971	8.473	9.010	9.585
7	7.305	7.760	8.247	8.768	9.326	9.922
8	7.596	8.071	8.580	9.124	9.708	10.332
9	7.934	8.433	8.967	9.538	10.150	10.804
10	8.323	8.850	9.414	10.016	10.662	11.352
11	8.761	9.318	9.914	10.552	11.235	11.966
12	9.246	9.837	10.470	11.146	11.871	12.646
13	9.781	10.410	11.083	11.803	12.573	13.398
14	10.365	11.035	11.751	12.518	13.339	14.216
15	10.996	11.710	12.474	13.291	14.166	15.102
16	11.677	12.438	13.252	14.124	15.056	16.054
17	12.409	13.221	14.091	15.021	16.017	17.097
18	13.186	14.054	14.982	15.974	17.048	18.241
19	14.014	14.940	15.930	16.999	18.188	19.461
20	14.892	15.878	16.941	18.126	19.395	20.753
21	15.816	16.870	18.051	19.315	20.667	22.113
22	16.790	17.965	19.223	20.568	22.008	23.549

23	17.864	19.114	20.452	21.884	23.416	25.055
24	18.989	20.319	21.741	23.263	24.891	26.634
25	20.165	21.576	23.087	24.704	26.432	28.282
26	21.394	22.892	24.494	26.209	28.044	30.007

	U	V	X	Y	Z
1	9.415	10.018	10.664	11.354	12.093
2	9.482	10.089	10.740	11.436	12.180
3	9.552	10.165	10.820	11.522	12.272
4	9.696	10.318	10.984	11.697	12.460
5	9.910	10.548	11.230	11.960	12.741
6	10.200	10.857	11.562	12.315	13.122
7	10.561	11.244	11.974	12.757	13.593
8	10.999	11.713	12.477	13.294	14.169
9	11.505	12.254	13.056	13.914	14.832
10	12.091	12.882	13.728	14.632	15.601
11	12.747	13.584	14.479	15.436	16.444
12	13.476	14.362	15.312	16.328	17.446
13	14.280	15.223	16.232	17.338	18.551
14	15.156	16.160	17.257	18.465	19.758
15	16.102	17.193	18.396	19.684	21.062
16	17.139	18.338	19.622	20.995	22.465
17	18.294	19.574	20.944	22.410	23.979
18	19.517	20.883	22.345	23.909	25.582
19	20.823	22.281	23.840	25.509	27.294
20	22.206	23.761	25.424	27.203	29.107
21	23.662	25.318	27.091	28.988	31.016
22	25.197	26.961	28.849	30.869	33.030
23	26.809	28.685	30.694	32.842	35.141
24	28.449	30.493	32.628	34.912	37.356
25	30.261	32.379	34.646	37.072	39.667
26	32.107	34.355	36.761	39.333	42.087

c) ESCALA DE REMUNERACION RDE-04

Grupo	CATEGORIAS				
	S	T	U	V	X
1	26.432	28.282	30.261	32.379	34.646
2	28.044	30.007	32.107	34.355	36.761
3	29.721	31.801	34.028	36.409	38.958
4	41.466	33.668	36.025	38.546	41.244

	Y	Z
1	37.072	39.667
2	39.333	42.087
3	41.685	44.603
4	44.130	47.220

PARAGRAFO . El treinta por ciento (30o/o) de las asignaciones señaladas para la escala RDE-04 corresponde y tiene el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. Para atender el programa de descentralización administrativa adicionase la nomenclatura de empleos de la escala RDE-02 con los siguientes cargos:

Gerente Zonal I,	grupo 25
Gerente Zonal II,	grupo 26

ARTICULO 3o. A los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones se les aplicará un sistema de valoración de méritos que consiste en una evaluación de su rendimiento y comportamiento en el trabajo. El empleado que obtenga puntaje satisfactorio en la valoración pasará cada doce meses a la categoría inmediatamente siguiente, siempre que lo permita la respectiva escala de remuneración. Cuando se presentare el caso de jefes devengando sueldo inferior al de sus inmediatos subalternos se les otorgará dos categorías en vez de la letra reglamentaria, si la escala lo permite.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del primero de febrero de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo.) JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 556 DEL 14 DE MARZO DE 1980

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1980, las escalas de remuneración para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

GRADO	SUELDO INGRESO	1	2	3	4
1	---	---	4.500	4.790	5.170
2	---	---	4.550	4.910	5.300
3	---	---	4.640	5.000	5.410
4	---	---	4.940	5.330	5.760
5	---	---	5.250	5.670	6.120
6	---	---	5.490	5.930	6.410

7	---	---	5.930	6.410	6.930
8	---	---	6.260	6.770	7.310
9	---	6.350	6.850	7.410	8.000
10	---	6.680	7.210	7.790	8.400
11	6.730	7.270	7.850	8.480	9.160
12	7.310	7.890	8.520	9.200	9.930
13	7.750	8.370	9.030	9.750	10.530
14	8.280	8.950	9.660	10.430	11.260
15	9.050	9.770	10.550	11.390	12.300
16	10.030	10.840	11.710	12.640	13.650
17	11.030	11.910	12.860	13.900	15.010
18	12.100	13.070	14.110	15.250	16.470

	5	6	7	8	9
1	5.580	6.020	6.500	7.020	7.590
2	5.730	6.190	6.680	7.210	7.790
3	5.830	6.300	6.800	7.350	7.940
4	6.220	6.730	7.270	7.850	8.480
5	6.620	7.140	7.710	8.330	9.000
6	6.930	7.480	8.090	8.730	9.420
7	7.480	8.090	8.730	9.420	10.180
8	7.890	8.520	9.200	9.930	10.720
9	8.640	9.340	10.080	10.890	11.760
10	9.070	9.800	10.580	11.430	12.350
11	9.890	10.680	11.540	12.460	13.460
12	10.720	11.580	12.510	13.510	14.590
13	11.380	12.290	13.270	14.330	15.470
14	12.170	13.140	14.190	15.320	16.540
15	13.280	14.340	15.490	16.720	18.060
16	14.740	15.930	17.200	18.570	20.060
17	16.200	17.500	18.900	20.410	22.050
18	17.790	19.220	20.750	22.420	24.200

	10	11	12
1	8.190	8.850	9.550
2	8.400	9.070	9.800
3	8.570	9.250	9.990
4	9.160	9.890	10.680
5	9.710	10.500	11.340
6	10.180	11.000	11.880
7	11.000	11.880	12.830
8	11.580	12.510	13.510
9	12.700	13.720	14.820

10	13.330	14.400	15.550	
11	14.530	15.690	16.950	
12	15.760	17.020	18.380	
13	16.710	18.040	19.490	
14	---	---		---
15	---	---		---
16	---	---		---
17	---	---		---
18	---	---		---

CURVA SALARIAL I I

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

GRADO	SUELDO INGRESO	1	2	3	4
1	9.800	10.580	11.430	12.350	13.330
2	10.710	11.570	12.490	13.480	14.570
3	11.770	12.710	13.730	14.830	16.010
4	12.840	13.870	14.980	16.180	17.480
5	13.910	15.020	16.220	17.510	18.910
6	14.980	16.180	17.480	18.870	20.390
7	16.040	17.330	18.710	20.210	21.820
8	17.110	18.480	19.960	21.560	23.280
9	18.180	19.630	21.210	22.910	24.730
10	19.270	20.800	22.470	24.270	26.210
11	20.340	21.960	23.710	25.620	27.670
12	21.390	23.110	24.960	26.950	29.110
13	22.470	24.270	26.210	28.300	30.570
14	23.520	25.400	27.430	29.620	31.990
15	24.610	26.570	28.700	31.000	33.480
16	25.680	27.730	29.950	32.340	34.930
17	26.750	28.890	31.200	33.690	36.390
		5	6	7	
1		14.400	15.550	16.800	
2		15.720	16.980	18.350	
3		17.300	18.690	20.190	
4		18.870	20.390	22.010	
5		20.420	22.060	23.830	
6		22.010	23.780	25.680	
7		23.570	25.460	27.510	
8		25.150	27.170	29.330	

9	26.710	28.850	31.160
10	28.300	30.570	33.010
11	29.890	32.280	34.860
12	31.440	33.960	36.680
13	33.010	35.660	38.510
14	34.550	37.310	40.290
15	36.160	39.060	42.180
16	37.720	40.750	---
17	39.300	42.450	---

PARAGRAFO.- El sueldo de ingreso y el de la columna 1 para los grados 1 a 8 de la escala operativa, será el establecido en la columna 2 de la escala y para los grados 9 y 10 el fijado en la columna 1.

ARTICULO 2o. Los empleados que actualmente prestan sus servicios a la Administración Postal Nacional percibirán, desde el 1o. de enero de 1980, la remuneración que se indica en la columna correspondiente al período de antigüedad en que se encontraban el 31 de diciembre de 1979. Quienes ingresaron al Instituto con posterioridad al 1o. de enero de 1980, permanecerán en la columna correspondiente al sueldo de ingreso hasta cuando cumplan un año de antigüedad.

Dentro de las escalas salariales establecidas en el artículo 1o. de este Decreto, se entienden incluidos los incrementos anuales por concepto de antigüedad causados o que se causen durante 1980, en virtud de la retroactividad señalada a partir del 1o. de enero de 1980.

ARTICULO 3o. Para los empleados que el 31 de diciembre de 1979 se encontraban vinculados al Instituto, el tiempo para el reconocimiento de la prima de antigüedad se contará a partir del 1o. de enero de 1980. Para los demás empleados se contará a partir de la fecha de posesión.

ARTICULO 4o. Los empleados del Instituto que a partir del 1o. de marzo de 1979 hayan dejado de percibir el aumento correspondiente a prima de antigüedad por encontrarse ubicados en grados y períodos de la escala cuyo sueldo era inferior al salario mínimo, tendrán derecho a que se les reconozca en la segunda quincena del mes de abril de 1980, una suma equivalente a lo dejado de percibir por este concepto.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de marzo de 1980, el auxilio de alimentación para el personal que labore en jornada continua y que no disfrute del servicio de cafetería será de \$700.00 mensuales. Los empleados que laboren en jornada continua y disfruten de dicho servicio, percibirán desde la fecha aquí indicada, como auxilio de alimentación, la suma de \$550.00 mensuales.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el empleado esté en disfrute de vacaciones o en uso de licencia no remunerada.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de marzo de 1980, el auxilio de alimentación a que se refiere el literal i) del Artículo 4o. del Decreto Extraordinario 394 de 1975, y que se paga como sustituto de viáticos, será de \$180.00.

ARTICULO 7o. La Administración Postal Nacional continuará pagando en substitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 9o. del Decreto Extraordinario 428 de 1979, en cuantía de \$6.000.00 mensuales, a partir del 1o. de marzo de 1980.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente Escala de Viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país:

Remuneración Mensual	Viáticos Diarios
Hasta 5.000	\$ 550.00
De 5.001 a 10.000	700.00
De 10.001 a 15.000	850.00
De 15.001 a 20.000	1.000.00
De 20.001 a 30.000	1.300.00
De 30.001 a 45.000	1.600.00
De 45.001 a 50.000	1.950.00
De 50.001 en adelante	2.100.00

La Escala de Viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el exterior, será la indicada en el artículo 10o. del Decreto Extraordinario 3269 del 28 de diciembre de 1979.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de marzo de 1980, los empleados de la Administración Postal Nacional que devenguen una asignación mensual no superior a \$9.000.00, gozarán del auxilio de transporte en cuantía de \$344.00 mensuales.

ARTICULO 10o. A partir del 1o. de marzo de 1980 la Administración Postal Nacional reconocerá por concepto de recargo nocturno a aquellos de sus empleados que laboren la totalidad de su jornada en las horas de la noche un auxilio de \$60.00 por cada una de tales jornadas.

ARTICULO 11.- A partir del 1o. de enero de 1980, fíjase para el Director Gene-

ral una asignación mensual de \$29.000.00 y Gastos de Representación de \$24.500.00 mensuales.

Para el Secretario General y los Subdirectores, fíjase una asignación mensual de \$26.400.00 y gastos de representación en cuantía de \$21.100 mensuales, a partir del 1o. de enero de 1980.

ARTICULO 12.- Las normas de los Decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976, 599 de 1977, 1048 de 1978 y 428 de 1979, continuarán aplicándose en todo aquello que no contraríe las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 13.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de marzo de 1980, salvo en lo dispuesto por los artículos 1o. y 11o. los cuales surten efectos a partir del 1o. de enero del presente año.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 14 de marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo.) JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 624 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se modifican parcialmente los decretos números 386 y 387 del 22 de febrero de 1980 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Los literales e) y f) del artículo 4o. del Decreto No. 386 del 22 de febrero de 1980, quedarán así :

- e) Para los maestros de las Escuelas Pilotos Nacionales, la asignación básica que corresponda al grado que acrediten en el escalafón más un diez por ciento (10o/o) de dicha asignación.
- f) Para los maestros de prácticas docentes de las Escuelas Anexas a las Escuelas Normales y de Enseñanza Pre-Escolar, la asignación básica que corresponda a la que acrediten en el escalafón más un quince por ciento (15o/o) de dicha asignación.

ARTICULO 2o. El artículo 5o. del Decreto 387 del 22 de febrero de 1980, quedará así:

DE LA PRIMA ACADEMICA

Los Consejeros I y III, los profesores que acrediten título de Magister, así como los Instructores I, tendrán derecho a una Prima Académica de

Quinientos Pesos (\$500.00) mensuales.

ARTICULO 3o. Para los Directores de Escuelas Rurales con título de Normalista y con curso, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado de escalafón más un diez por ciento (10o/o) de dicha asignación.

Para los Directores de Escuelas Urbanas con título de Normalista y con un mínimo de 7 grupos, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado de escalafón más un diez por ciento (10o/o) de dicha asignación.

PARAGRAFO.- Si el personal a que se refiere el presente artículo devenga actualmente un porcentaje superior al aquí establecido, continuará devengándolo.

ARTICULO 4o.- DE LA REMUNERACION POR HORAS

Los profesores que presten servicio por horas tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada.

DENOMINACION

ASIGNACION BASICA

Profesores sin título profesional que presten servicio en Colegios Mayores, establecimientos de educación no universitaria y en el Instituto Electrónico de Idiomas.

\$120.00

ARTICULO 5o. Los profesionales con título universitario de Psicólogo y Trabajador Social, que fueron asimilados a la primera y segunda categoría de enseñanza secundaria en virtud de la Resolución No. 4727 del 5 de julio de 1974, para efecto de pago de sueldos, tendrán un reajuste del 15o/o de su asignación básica actual.

ARTICULO 6o. Los docentes que en la actualidad se encuentren devengando un porcentaje del 25o/o y 50o/o por cinco o diez años de servicio en la Primera Categoría de Primaria, continuarán devengándolo siempre y cuando permanezcan en el grado 2 del nuevo Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO 7o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Marzo de 1980

JULIO-CESAR TURBAY AYALA

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA**

**El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo.) RODRIGO LLOREDA CAICEDO**

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA .**

DECRETO NUMERO 626 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se modifica parcialmente el decreto extraordinario 3319 de 1979 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 1o. del decreto extraordinario 3319 de 1979, quedará así: A partir del 1o. de enero de 1980, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Remuneración Total
01	25.900	17.400	43.300

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	28.700
02	36.500

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	19.800
02	21.200
03	22.400
04	23.700
05	26.100
06	26.900
07	27.600
08	28.700
09	29.800
10	30.500
11	31.300
12	32.100
13	32.800
14	35.100
15	35.800
16	36.600
17	37.200

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	13.500
02	14.500
03	14.900
04	18.700
05	21.200
06	22.400
07	23.600
08	25.000
09	27.600
10	29.800
11	31.300
12	32.800
13	34.300
14	35.800

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	6.000
02	7.000
03	7.900
04	8.500
05	10.300
06	11.300
07	12.400
08	13.200
09	14.500
10	15.700
11	17.100
12	18.700
13	20.200
14	21.200
15	22.400
16	25.400

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

01	4.500
02	5.000
03	5.300
04	6.100
05	6.500
06	7.000
07	7.900
08	8.500
09	9.100
10	10.300
11	11.100
12	12.300
13	13.200
14	13.500
15	14.500
16	14.900
17	15.700
18	17.200
19	18.400
20	19.800
21	22.400

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	4.500
02	5.300
03	5.700
04	6.300
05	6.900
06	7.500
07	9.000
08	10.800

ARTICULO 2o. El artículo 3o. del Decreto extraordinario 3319 de 1979 quedará así: El 40o/o de la asignación básica mensual que corresponda al empleo de Visitador Nacional tiene el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 3o. Los grados salariales de la siguiente denominación de empleo quedarán así:

SITUACION ACTUAL		NUEVO GRADO SALARIAL	
Denominación	Código	Grado	Grado
Dactilopista	4125	03	04
Dactilopista	4125	05	06
Dactilopista	4125	06	07
Dactilopista	4125	07	08

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
(Fdo.) GERMAN ZEA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 628 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ARTICULO 2o. Establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

GRADO	NIVEL 1	NIVEL 2
1	4.800	5.400
2	5.000	5.700
3	5.300	6.100
4	5.500	6.300
5	5.800	6.600
6	6.100	6.900
7	6.300	7.300
8	6.600	7.700
9	7.000	8.100

10	7.300	8.400
11	7.700	8.800
12	8.100	9.200
13	8.400	9.800
14	8.800	10.200
15	9.200	10.700
16	9.800	11.200
17	10.000	11.400
18	10.500	12.100
19	11.000	12.700
20	11.300	13.000
21	11.800	13.600
22	12.400	14.300
23	13.100	15.100
24	13.500	15.500
25	14.100	16.200
26	14.400	16.500
27	15.100	17.300
28	15.700	18.100
29	16.500	19.000
30	17.300	19.900
31	17.800	20.400
32	18.600	21.300
33	19.200	22.200
34	20.100	23.100
35	20.500	23.600
36	21.000	24.300
37	21.500	24.900
38	22.000	25.300
39	22.800	26.200
40	23.400	26.900
41	24.200	27.800
42	25.000	28.700
43	25.700	29.600
44	26.400	30.300
45	26.800	30.700
46	27.400	31.600
47	28.200	32.400
48	29.000	33.300
49	29.800	34.300
50	31.200	35.900
51	32.600	37.600
52	33.900	39.000
53	35.400	40.800
54	36.000	41.500

55	37.400	42.500
56	38.800	44.000
57	39.600	45.100
58	41.600	47.400

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1977 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este decreto, percibirán la asignación del nivel 1, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1978 percibirán la asignación del nivel 2, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2, de acuerdo con el grado que corresponda a su cargo.

ARTICULO 4o. Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

ARTICULO 5o. Los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACION
26 a 29	160.00
30 a 33	180.00
34 a 37	230.00
38 a 40	310.00

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85 o/o corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15o/o restante al pago de descanso remunerado.

ARTICULO 6o. El Director General del SENA tendrá una asignación básica mensual de veintinueve mil pesos (\$29.000.00) y gastos de representación de veinticuatro mil quinientos pesos (\$24.500.00) mensuales.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de veintinueve mil pesos (\$29.000.00) y gastos de representación de veintitres mil novecientos pesos (\$23.900.00) mensuales.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, grado 56, tendrán una asignación básica mensual de treinta y cuatro mil ochocientos pesos (\$34.800.00) y gastos de representación de doce mil seiscientos pesos (\$12.600.00) mensuales.

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación básica mensual de treinta y seis mil doscientos pesos (\$36.200.00) y gastos de representación de seis mil trescientos pesos (\$6.300.00) mensuales.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2. de este decreto para efectos de sueldo.

Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare una Prima Técnica, éstos podrán elegir entre la citada Prima y los Gastos de Representación.

ARTICULO 7o. El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación, en cuantía equivalente a un mil pesos (\$1.000.00) mensuales, con excepción de quienes devenguen gastos de representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	Viáticos diarios en dólares estadinenses para comisiones en el exterior.
Hasta 6.500	Hasta 600	Hasta 50
De 6.501 a 13.000	Hasta 1.000	Hasta 60
De 13.001 a 25.000	Hasta 1.500	Hasta 100
De 25.001 a 37.000	Hasta 1.800	Hasta 150
De 37.001 en adelante	Hasta 2.100	Hasta 180

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los Gastos de Representación.

Dentro de los límites previstos en este artículo, el Consejo Directivo Nacional determinará, mediante acuerdo, los viáticos de los funcionarios que deban cumplir comisiones, consultando entre otros criterios, la naturaleza de las comisiones y el lugar donde ellas deban cumplirse.

Se consideran viáticos ocasionales los devengados en cumplimiento de comisiones en el exterior.

ARTICULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto.

ARTICULO 10.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 11.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980, salvo en lo dispuesto en su artículo 8o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los 14 días del mes de Marzo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro de los límites previstos en este artículo, el Consejo Directivo, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Asesoría, podrá autorizar, con sujeción a los criterios de naturaleza de las comisiones y al lugar donde ellas se desarrollen.

Se considerarán viáticos ocasionales los devueltos en cumplimiento de comisiones en el exterior.

ARTICULO 80. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos pertenecientes a tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 81 del presente decreto.

ARTICULO 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponde a los Ministros y Jefes del Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, dentro de las disposiciones que se den con carácter y surten efectos desde el 10 de enero de 1980, salvo en lo dispuesto en el artículo 80.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los 14 días del mes de Marzo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 654 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos del área técnico-científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico Mineras, INGEOMINAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del INGEOMINAS.

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	22.400
02	23.600
03	25.000
04	26.100
05	27.600
06	29.800
07	31.300
08	33.600
09	35.800
10	38.700

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda

columna indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Los empleos de INGEOMINAS no correspondientes al área técnico-científica estarán sujetos al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos fijados para las entidades de la Rama Ejecutiva por los decretos extraordinarios 1042, 1043, 1044, 2924 de 1978 y 3269 de 1979 y por las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Los empleos del área técnico-científica se regirán por las mismas disposiciones, sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en el presente decreto, en el decreto extraordinario 1321 de 1978, en el decreto 2772 de 1979 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 4o. El ordinal B del artículo 8o. del decreto extraordinario 1321 de 1978 quedará así:

“B. Al puntaje calculado en esta forma se le restará 100 y el resultado se dividirá por 10. Si en el cociente obtenido resultaren fracciones iguales o superiores a cinco, éste se aproximará al entero siguiente. Si las fracciones fueren inferiores a cinco, se despreciarán.

El entero resultante corresponderá al grado de remuneración del funcionario, a excepción del primer grado, el cual corresponderá a los funcionarios que ingresen al Instituto sin tener práctica profesional”.

ARTICULO 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Artículo 4 del decreto extraordinario 2931 de 1978, las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Minas y Energía,
(Fdo.) ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 655 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se dictan normas sobre comisiones de estudio y de servicio en el exterior de funcionarios públicos del orden nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 48 de 1979

D E C R E T A

ARTICULO 1o. Comisiones de Estudio.- Toda comisión de estudios en el exterior de funcionarios públicos del orden nacional, requiere concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX—, expresado a través de la Comisión Nacional de Becas, de la cual formará parte el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil o su delegado.

Si la comisión recayere en un funcionario del sector central de la administración será conferida por decreto suscrito por el Presidente de la República y el ministro o jefe del departamento administrativo correspondiente. Si recayere en funcionario de entidad descentralizada, por resolución del respectivo ministro o jefe de departamento administrativo, suscrita, además, por el presidente, gerente, rector o director de la respectiva entidad, previa autorización de la junta, consejo directivo o consejo superior.

Las comisiones de estudio no darán lugar a reconocimiento o pago de viáticos y gastos de representación por cuenta del erario público.

ARTICULO 2o. Comisiones de Servicio.- Las comisiones de servicio de los funcionarios públicos del orden nacional que tengan por objeto la asistencia a conferencias, congresos o reuniones de carácter internacional de organismos o entidades de las cuales Colombia haga parte, deberán ser autorizadas previamente por el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las que tengan por objeto negociar o gestionar empréstitos, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Las demás, por el Secretario General de la Presidencia de la República.

Se aplicará a estas comisiones lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo anterior.

ARTICULO 3o. Firma de tratados.- La suscripción de tratados, contratos, convenios, pactos y demás documentos que deba realizarse en el exterior se efectuará preferentemente a través de los agentes diplomáticos y consulares ordinarios de la República.

Cuando ello no fuere posible o conveniente, la comisión del funcionario o funcionarios públicos nacionales que deban ocuparse del asunto se conferirá siempre por decreto ejecutivo.

ARTICULO 4o. Excepciones.- Continuarán vigentes las excepciones relativas a comisiones de los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- y del Fondo de Promoción de Exportaciones -PRO-EXPO-.

ARTICULO 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a 14 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) DIEGO URIBE VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 656 DEL 14 DE MARZO DE 1980

Por el cual se dictan normas sobre prima técnica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 48 de 1979

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Para los efectos previstos en el artículo 53 del decreto 1042 de 1978, el título de especialización de postgrado allí previsto podrá suplirse con cinco años de ejercicio profesional en actividad independiente o subordinada y cinco años de profesorado en universidad legalmente aprobada, siempre que la materia o materias objeto del ejercicio y de la docencia tengan relación directa con las funciones del cargo de que se trate.

ARTICULO 2o. Para todos los efectos serán compatibles la prima técnica y los gastos de representación, pero la remuneración total no podrá exceder la de su superior inmediato.

En todo caso la remuneración asignada a un empleado, comprendiendo todos los conceptos, no podrá exceder la que por razón de sueldo y gastos de representación corresponda a los ministros y jefes de departamento administrativo.

ARTICULO 3o. Este decreto rige desde su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 14 de Marzo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA**

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.**

DECRETO NUMERO 1005 DEL 5 DE MAYO DE 1980

Por el cual se modifica el Decreto 2045 de 1969

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 13 del Decreto 2045 de 1969 quedará así:

El representante de los empleados será sustituido en sus faltas temporales y absolutas en la Comisión de Personal por los suplentes en su orden, en los siguientes casos:

- 1. Transitoriamente:**
 - a. Cuando la Comisión deba juzgar a un empleado de jerarquía superior a la del representante de los empleados;**
 - b. Cuando deba juzgar al mismo representante;**
 - c. Cuando se encuentre en uso de licencia, permiso, vacaciones, en cumplimiento de comisiones oficiales, esté prestando servicio militar o se excuse de asistir a la sesión;**
 - d. Cuando se encuentre impedido por hallarse en alguna de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil, caso**

en el cual la petición de impedimento será resuelta de plano por el jefe del organismo, previa comprobación sumaria del hecho.

2. Definitivamente:

- a. Cuando pierda la calidad de empleado por cualquiera de las causas de cesación definitiva de funciones previstas en las disposiciones legales vigentes;
- b. Por renuncia de la calidad de representante;
- c. Por haberle sido impuesta, durante su período cualquiera de las sanciones previstas en los literales d) y e) del artículo 12 del decreto extraordinario 2400 de 1968, y
- d. Por inasistencia injustificada a más de tres (3) sesiones de la Comisión de Personal.

PARAGRAFO. En caso de ausencia absoluta del representante de los empleados y sus dos suplentes, el Secretario General, o quien haga sus veces, convocará dentro de un término de treinta (30) días a elecciones y el período de dos (2) años de los elegidos empezará a contarse a partir de la fecha de los escrutinios generales.

Mientras se tramiten y verifiquen las elecciones, el jefe del organismo podrá designar a un funcionario en reemplazo del representante de los empleados, quien deberá reunir las calidades señaladas en el artículo 5o. y actuará hasta el día en que tomen posesión los representantes elegidos.

ARTICULO 2o. La convocatoria de la Comisión de Personal se comunicará al representante de los empleados y a sus suplentes, si los hubiere, con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas de la reunión, a fin de que si aquel faltare se sustituya en los términos del presente decreto.

Si el día y hora fijados, la comisión no pudiere sesionar por falta o inasistencia, según el caso, tanto del representante principal como de sus suplentes, o de quienes han de reemplazar a éstos en el evento previsto en las letras b) y c) del artículo 16 del Decreto 2045 de 1969, el secretario de la comisión de personal inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento del jefe del organismo, quien en el acto procederá a designar un funcionario en reemplazo del representante de los empleados.

El funcionario designado actuará como representante de los empleados hasta cuando éste reasuma su función. Sin embargo, tratándose de los casos previstos en las letras a), b) y d) del numeral 1o. del artículo 13, el funciona-

rio actuará hasta cuando culmine el procedimiento allí contemplado.

ARTICULO 3o. El presente decreto modifica los artículos 12, 13 y 16 del decreto 2045 de 1969 y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 5 de Mayo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.